PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 17.1.2º Ley 20/1991 Art. 17.2.5ºA).c) Ley 20/1991 Art. 19.1.2º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante expone la siguiente situación: una empresa A presta servicios de publicidad a otra empresa B. La segunda está domiciliada en Canarias y no tiene establecimiento permanente en la Península. La primera tiene las siguientes peculiaridades:

- No posee en las islas Canarias ni la sede de su actividad económica ni un lugar fijo de negocios.

- El único Consejero Delegado de la entidad es una persona física que reside en las Islas Canarias.

- Las personas físicas que componen el Consejo de Administración de la entidad tienen su domicilio, en igual proporción, tanto en la Península como en las Islas Canarias.

- El domicilio social se encuentra en las Islas Canarias. Hay que entender, para no incurrir en contradicción con la primera afirmación, que se trata del domicilio fijado en los Estatutos sociales y que en el mismo no se realiza actividad alguna.

- La gestión administrativa es desarrollada en igual proporción, tanto en la Península a través de personal de la empresa como en las Islas Canarias a través de otra sociedad independiente de la empresa A.

- La dirección comercial está situada en la Península.

- El inmovilizado de la sociedad A está situado en la Península.

Se consulta si puede considerarse, conforme a lo expuesto, que la sociedad A tiene establecimiento permanente en Canarias y en consecuencia quién es el sujeto pasivo del IGIC en la prestación del servicio de publicidad referenciado.

CONTESTACIÓN:

Una sociedad mercantil cuya vinculación con el territorio canario consiste en que su único Consejero Delegado y algunos de sus Consejeros residen en Canarias, su Consejo de Administración se reúne a veces en Canarias, su gestión administrativa se lleva en un cincuenta por ciento en Canarias a través de una sociedad independiente, no puede afirmarse que cuente con activos, propios o ajenos, afectos a la obtención de ingresos en un lugar fijo situado en Canarias. El hecho de que en sus estatutos figure un domicilio social

en Canarias es un dato meramente formal que no tiene relevancia para la resolución del caso, sin perjuicio de sus consecuencias mercantiles o de otro orden. En consecuencia, únicamente tendrá establecimiento permanente en Canarias a efectos del Impuesto General Indirecto Canario en el supuesto de que haya sido determinado por la propia sociedad un lugar fijo y permanente en territorio canario al que los clientes puedan acudir para contratar con el Consejero Delegado o con agentes autorizados para contratar con carácter habitual en nombre y por cuenta de la sociedad. En consecuencia con lo expuesto, en el caso de que la sociedad A no tenga establecimiento permanente en Canarias conforme a los parámetros apuntados, será la sociedad B la que será sujeto pasivo del IGIC por inversión en la prestación del servicio de publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.2.5º.A)c) y 19.1.2º.a) de la Ley 20/1991.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C.), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el artículo 25.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante expone la siguiente situación: una empresa A presta servicios de publicidad a otra empresa B. La segunda está domiciliada en Canarias y no tiene establecimiento permanente en la Península. La primera tiene las siguientes peculiaridades:

- No posee en las islas Canarias ni la sede de su actividad económica ni un lugar fijo de negocios.

- El único Consejero Delegado de la entidad es una persona física que reside en las Islas Canarias.

- Las personas físicas que componen el Consejo de Administración de la entidad tienen su domicilio, en igual proporción, tanto en la Península como en las Islas Canarias.

- El domicilio social se encuentra en las Islas Canarias. Hay que entender, para no incurrir en contradicción con la primera afirmación, que se trata del domicilio fijado en los Estatutos sociales y que en el mismo no se realiza actividad alguna.

- La gestión administrativa es desarrollada en igual proporción, tanto en la Península a través de personal de la empresa como en las Islas Canarias a través de otra sociedad independiente de la empresa A.

- La dirección comercial está situada en la Península.

- El inmovilizado de la sociedad A está situado en la Península.

Se consulta si puede considerarse, conforme a lo expuesto, que la sociedad A tiene establecimiento permanente en Canarias y en consecuencia quién es el sujeto pasivo del IGIC en la prestación del servicio de publicidad referenciado.

SEGUNDO.- La única clave para la contestación de esta consulta se encuentra en la adecuada interpretación del concepto tributario de establecimiento permanente y su aplicación al caso planteado.

El concepto de establecimiento permanente es uno de los pocos conceptos de los que puede afirmarse su aplicación general en todo el sistema tributario, e incluso en el ámbito del derecho tributario comparado. La razón de esta generalidad hay que buscarla

en su origen convencional. En efecto, la definición básica se encuentra en el artículo 5 del modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición, conforme al cual es establecimiento permanente todo "lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad".

Esta definición, con algunos matices y adaptaciones, ha sido trasladada a la normativa tributaria interna de nuestro país, tanto en la imposición directa (vid. arts. 13.1.a) del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, y 22.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Sociedades), como en la indirecta (arts. 69.Cinco de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y 17.1.2º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias). Concretamente en el ámbito del IGIC, este último artículo define el establecimiento permanente en los siguientes términos:

"Se considerará establecimiento permanente cualquier lugar fijo de negocios donde el sujeto pasivo realice actividades empresariales o profesionales.

En particular tendrán esta consideración:

a) La sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas y, en general, las agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

b) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.

c) Las obras de construcción, instalación o montaje efectuadas por el sujeto pasivo y cuya duración exceda de doce meses.

d) Las explotaciones agrarias, forestales o pecuarias."

De esta definición, situada en su adecuado contexto normativo, se desprenden las siguientes conclusiones:

El establecimiento permanente es un lugar fijo. Esta afirmación tiene una proyección espacial (el establecimiento debe estar situado en una porción concreta y delimitada del territorio) y también temporal (dicha ubicación física debe tener continuidad durante el tiempo necesario como para que sea posible la realización de una actividad habitual en el mismo o, al menos, durante doce meses).

Las actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo deben realizarse, total o parcialmente, precisamente en dicho lugar fijo. De la redacción de la Ley se desprende que ocurre esto a los efectos que nos ocupan en dos casos: o bien cuando los activos afectos a la obtención de ingresos, cualquiera que sea su titularidad, se sitúan en ese punto, o bien cuando, sin darse esa circunstancia, la contratación con los clientes puede realizarse habitualmente en dicho punto.

Conforme a todo lo expresado es criterio de este Centro Directivo que una sociedad mercantil cuya vinculación con el territorio canario consiste en que su único Consejero Delegado y algunos de sus Consejeros residen en Canarias, su Consejo de Administración se reúne a veces en Canarias, su gestión administrativa se lleva en un cincuenta por ciento en Canarias a través de una sociedad independiente, no puede afirmarse que cuente con activos, propios o ajenos, afectos a la obtención de ingresos en un lugar fijo situado en Canarias. El hecho de que en sus estatutos figure un domicilio social en Canarias es un dato meramente formal que no tiene relevancia para la resolución del caso, sin perjuicio de sus consecuencias mercantiles o de otro orden. En consecuencia, únicamente tendrá establecimiento permanente en Canarias a efectos del Impuesto General Indirecto Canario en el supuesto de que haya sido determinado por la propia sociedad un lugar fijo y permanente en territorio canario al que los clientes puedan acudir para contratar con el Consejero Delegado o con agentes autorizados para contratar con carácter habitual en nombre y por cuenta de la sociedad. En consecuencia con lo expuesto, en el caso de que la sociedad A no tenga establecimiento permanente en Canarias conforme a los parámetros apuntados, será la sociedad B la que será sujeto pasivo del IGIC por inversión en la prestación del servicio de publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.2.5º.A)c) y 19.1.2º.a) de la Ley 20/1991.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de marzo de 2004
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván